

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL JUEVES 27 DE FEBRERO DE 1913

Gobierno civil de la provincia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* del día 26 del corriente, se publica la siguiente Real orden circular, del Ministerio de la Gobernación:

“El Presidente de la Junta Central del Censo electoral, dice á este Ministerio con fecha 20 del actual, lo siguiente:

„Excmo Sr.: La Junta Central del Censo ha examinado en su sesión de hoy la consulta que con fecha de ayer le ha dirigido la provincial de Madrid, y de la que se adjunta copia autorizada, relativa al alcance é interpretación que debe darse al caso 1.º del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, adaptando á la ley Electoral vigente el procedimiento activo para las elecciones de Diputados provinciales.

Con arreglo á la letra del artículo 24 de la ley Electoral, del cual es reproducción fiel el 7.º del citado Real decreto, no cabe reconocer al Diputado en ejercicio derecho á hacerse proclamar por sí sólo y á sí mismo como

candidato para nueva elección, y este precepto es perfectamente explicable y lógico cuando se trate de su aplicación á la elección de Diputados á Cortes, como esta Presidencia lo ha aplicado, resolviendo consulta á la misma dirigida, puesto que la elección eficaz de aquéllos ha de ser siempre posterior á la pérdida del cargo, tanto en el caso de elecciones generales, dado el cual y por disolución de las Cortes, han cesado en sus funciones todos los Diputados, como si se trata de las parciales, á virtud de las que no pueden tampoco los representantes del país ser admitidos en el Congreso si no hubiesen renunciado el cargo antes de la convocación de las mismas, según claramente dispone el artículo 59 de la propia ley Electoral.

Por el contrario, es el caso bastante distinto cuando se trata de las elecciones de Diputados provinciales, las cuales y por prescripción legal se anticipan á la cesación en el cargo de aquellos á quienes ha de corresponder salir de la Corporación, y que teniendo derecho á ser reelegidos, no parece equitativo encuentren dificultades para ser proclamados candidatos,

sino antes bien, se les faciliten al efecto todos los medios posibles dentro del espíritu de la Ley, en cuya adaptación para las elecciones provinciales pudo no haber sido tomada en cuenta esa diferencia.

Pero dictado dicho Real decreto por el Gobierno de S. M. en uso de su competencia exclusiva, á éste corresponde únicamente su aclaración, ampliación ó complemento, y por eso la Junta Central ha acordado se transmitan á V. E. las precedentes consideraciones, como tengo el honor de hacerlo, para los efectos que estime oportunos; y

Considerando que la Junta Central del Censo en su ilustrado informe aplica el precepto legal objeto de dudas en la consulta, en el sentido procedente en derecho, tanto más si no se olvida que el caso está resuelto por la misma ley Electoral en vigor en su artículo 24, desde el momento en que los Concejales reelegibles también como los Diputados provinciales, pueden ser proclamados candidatos al someterse á nueva elección, no obstante continuar aún en el ejercicio de su mandato, con justificar solamente haber sido elegido por el mismo término, y, por

tanto, en igualdad de circunstancias legales, debe adaptarse el mismo precepto para los Diputados provinciales.

S. M. el Rey (q. D. g.), de perfecto acuerdo con la Junta Central del Censo, ha tenido á bien disponer:

Que el apartado 1.º del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909 se entienda aclarado en la siguiente forma:

“1.º Haber sido elegido Diputado provincial por el mismo distrito en elecciones generales ó parciales.”

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, inmediate publicación en *Boletín* extraordinario y demás procedentes efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1913.—Alba.

Sr. Gobernador civil de...”

En cumplimiento de lo ordenado, se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y oportuna aplicación.

Segovia, 27 de Febrero de 1913

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

IMPRENTA PROVINCIAL

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL JUEVES 27 DE FEBRERO DE 1913

Gobierno civil de la provincia

REPOSICION DE LA LEY DE

COMERCIO

El Sr. Gobernador de Segovia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Septiembre de 1909, referente a la reposición de la Ley de Comercio, ha acordado publicar en el Boletín Oficial de esta provincia el texto de dicha Ley, para que los interesados en su cumplimiento se presenten a las autoridades correspondientes en el término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este Boletín.

Excmo. Sr. D. Juan García, Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, ha sido nombrado para el cargo de Jefe de la Oficina de Ingenieros de Caminos de esta provincia, en sustitución de D. Juan García, que ha sido nombrado para el cargo de Jefe de la Oficina de Ingenieros de Caminos de Madrid, y de la que se ha publicado en el Boletín Oficial de Madrid, y de la que se ha publicado en el Boletín Oficial de Madrid, y de la que se ha publicado en el Boletín Oficial de Madrid.

Por el contrario, es el caso bastante distinto cuando se trata de las elecciones de Diputados provinciales, las cuales y por prescripción legal, no agitan a la conciencia en el cargo de aquellos a quienes ha correspondido salir de la Corporación, y que teniendo derecho a ser reelegidos, no parece equitativo o conveniente dimitirlos para ser proclamados candidatos.

El Sr. Gobernador de Segovia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Septiembre de 1909, referente a la reposición de la Ley de Comercio, ha acordado publicar en el Boletín Oficial de esta provincia el texto de dicha Ley, para que los interesados en su cumplimiento se presenten a las autoridades correspondientes en el término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este Boletín.

Por el contrario, es el caso bastante distinto cuando se trata de las elecciones de Diputados provinciales, las cuales y por prescripción legal, no agitan a la conciencia en el cargo de aquellos a quienes ha correspondido salir de la Corporación, y que teniendo derecho a ser reelegidos, no parece equitativo o conveniente dimitirlos para ser proclamados candidatos.

El Sr. Gobernador de Segovia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Septiembre de 1909, referente a la reposición de la Ley de Comercio, ha acordado publicar en el Boletín Oficial de esta provincia el texto de dicha Ley, para que los interesados en su cumplimiento se presenten a las autoridades correspondientes en el término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este Boletín.

El Sr. Gobernador de Segovia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Septiembre de 1909, referente a la reposición de la Ley de Comercio, ha acordado publicar en el Boletín Oficial de esta provincia el texto de dicha Ley, para que los interesados en su cumplimiento se presenten a las autoridades correspondientes en el término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este Boletín.

SECRETARIA PROVINCIAL

EDUARDO SERRANO NAVARRO
El Gobernador

Segovia, 27 de Febrero de 1913

Este Boletín Oficial, para general conocimiento y oportuna aplicación.

Se publica en esta provincia.

En cumplimiento de lo ordenado.

El Sr. Gobernador civil de Segovia.

Alba.

Madrid, 26 de Febrero de 1913.

Dios guarde a V. S. muchos años.

En la ciudad de Segovia, a 27 de Septiembre de 1909.

El Sr. Gobernador de Segovia.

Madrid, 26 de Febrero de 1913.

Dios guarde a V. S. muchos años.

En la ciudad de Segovia, a 27 de Septiembre de 1909.

El Sr. Gobernador de Segovia.

Madrid, 26 de Febrero de 1913.